



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03915-2016-PC/TC

LIMA

UNIVERSIDAD SAN IGNACIO DE LOYOLA
S.A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de febrero de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Universidad San Ignacio de Loyola SA contra la resolución de fojas 187, de fecha 6 de abril de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos, y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 31 de marzo de 2015, la actora interpuso demanda de cumplimiento contra la Jefatura de la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Educación por su renuencia a acatar lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Supremo 047-97-EF, que aprueba normas reglamentarias de las disposiciones tributarias aplicables a las instituciones educativas particulares. Alega que, mediante Oficio 104-2015-MINEDU-SG-OTD, de fecha 19 de enero de 2015, y el Oficio 823-2015-MINEDU-SG-ATD, de fecha 28 de febrero de 2015, emitidos por la demandada, se denegó por extemporáneo el programa de reinversión correspondiente al ejercicio 2009, presentado el 17 de octubre de 2014 (cfr. carta notarial recibida por el Ministerio de Educación el 4 de febrero de 2015, obrante a fojas 112). Se sustenta esta decisión con el argumento de que, conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto Supremo 047-97-EF, tal solicitud debió haber sido realizada hasta 10 días hábiles anteriores al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada del impuesto a la renta.
2. Según la actora, el Ministerio de Educación (Minedu) carece de competencia para evaluar si la solicitud se presentó dentro o fuera del plazo legalmente establecido, pues, conforme al artículo 13, inciso 2, del DS 047-97-EF, el Minedu solo puede verificar el cumplimiento de los requisitos formales fijados en el artículo 13, inciso 3, de la citada norma, dentro de los cuales no se encuentra el control sobre el plazo. Por ende, al haber emitido el Oficio 104-2015-MINEDU-SG-OTD y el Oficio 823-2015-MINEDU-SG-ATD, se incumple lo señalado en el referido artículo 13, inciso 2, del DS 047-97-EF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03915-2016-PC/TC

LIMA

UNIVERSIDAD SAN IGNACIO DE LOYOLA
S.A.

Auto de primera instancia o grado

3. El Undécimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 6 de abril de 2015, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que el petitorio no se encuadra dentro de los supuestos de procedencia de la demanda de cumplimiento previstos en el artículo 66 del Código Procesal Constitucional, pues la demandada cumplió con emitir un acto administrativo en respuesta a su solicitud de acogimiento al beneficio de crédito tributario por reinversión, de manera que resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Auto de segunda instancia o grado

4. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada porque, dado que la demandada respondió al requerimiento de la actora, a su juicio, no se cumple con el requisito especial de procedencia de la demanda establecido en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

Análisis del caso concreto

5. La presente demanda de cumplimiento, en puridad, tiene por objeto cuestionar el Oficio 104-2015-MINEDU-SG-OTD (cfr. fojas 110), de fecha 19 de enero de 2015, y el Oficio 823-2015-MINEDU-SG-ATD (cfr. fojas 114), que denegaron por extemporáneo el programa de reinversión correspondiente al ejercicio 2009, presentado el 17 de octubre de 2014 (cfr. carta notarial recibida por el Ministerio de Educación el 4 de febrero de 2015, obrante a fojas 112). En esta línea, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente al momento en que se emitieron, hoy Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General), ambos oficios tienen la naturaleza de acto administrativo por ser declaraciones unilaterales del citado ministerio que deniegan lo solicitado por la recurrente. Por ende, este Tribunal Constitucional estima que la objeción de la demandante respecto de tal denegatoria es un asunto que no puede ser canalizado a través del proceso de cumplimiento porque, según lo previsto en el artículo 70, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, la demanda resulta improcedente en caso de que se interponga con la exclusiva finalidad de impugnar la validez del acto administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03915-2016-PC/TC

LIMA

UNIVERSIDAD SAN IGNACIO DE LOYOLA
S.A.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con los abocamientos del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno de fecha 20 de junio de 2017; de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión de Pleno de fecha 30 de junio de 2017; y del abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno de fecha 5 de setiembre de 2017, con la abstención del magistrado Ferrero Costa aprobada en la sesión de Pleno de fecha 10 de octubre de 2017, y la abstención denegada del magistrado Blume Fortini, asimismo se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03915-2016-PC/TC
LIMA
UNIVERSIDAD SAN IGNACIO DE LOYOLA
S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Como quiera que me veo obligado a intervenir en la presente causa, por haberse rechazado mi abstención por causa de decoro que formulé para intervenir en ella, debo manifestar en primer lugar lo siguiente:

1. El artículo 5, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece literalmente que “...*Los magistrados son irrecusables pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro*”.
2. En concordancia con la norma citada, la primera parte del artículo 8 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional preceptúa que “*Los Magistrados del Tribunal son irrecusables, pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro, salvo que el hecho impida resolver*”.
3. De la lectura de las referidas normas, queda meridianamente claro que la abstención, en cualquiera de sus modalidades (sea por tener interés directo o indirecto, sea por razones de decoro), es una facultad del propio Magistrado y, como tal, es este el que determina la necesidad o no de abstenerse de conocer una causa, sin que, en puridad, se requiera aprobación del Pleno o de sus pares y, menos aún, que la abstención esté condicionada a tal aprobación, tanto es así que, en el marco de una interpretación integral, ratificando esta posición el artículo 11-B, literal e), del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala literalmente que “*Las abstenciones, inhibiciones o excusas proceden siempre que no se impida resolver*”.
4. Por ello, afirmar que la abstención de un Magistrado depende de su aprobación o ratificación por el Pleno o de sus pares no parece ir de la mano o ser muy coherente con la naturaleza de tal facultad. Menos aún, con la causal específica de decoro.
5. Por lo demás, el decoro es algo personalísimo y solo determinable por el propio Magistrado, si considera que debe o no abstenerse, basándose en su sentir y en sus principios y valores morales, así como éticos. Que pertenece a su fuero interno y, como tal, no puede ni debe ser medido ni determinado por sus pares ni por el Pleno, pues ello implica invadir la esfera más íntima de su persona.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03915-2016-PC/TC
LIMA
UNIVERSIDAD SAN IGNACIO DE LOYOLA
S.A.

6. En adición a lo dicho hasta aquí, debo señalar que en fecha pasada me abstuve de participar en la presente causa por razones de decoro. Mi pedido de abstención se fundamentó en que soy profesor contratado de la Universidad San Ignacio de Loyola desde el período 2018-I, la que es parte demandante de este proceso.
7. Lamentablemente, no obstante haberme abstenido de intervenir en el presente proceso por la causal antes dicha y expuesto las razones de mi pedido de abstención, este fue desestimado mediante Sesión del Pleno del 29 de enero de 2019, lo que me obliga muy a mi pesar a participar en la resolución de la presente causa.
8. Hecha esta necesaria explicación, considero que la pretensión planteada no puede ser dilucidada en el presente proceso, pues tiene por objeto cuestionar dos oficios expedidos por el MINEDU, que en puridad contienen actos administrativos, ya que deniegan lo solicitado por la universidad recurrente. Esto escapa al objeto del proceso de cumplimiento, que se interpone con la finalidad de que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.
9. En tal sentido, corresponde desestimar la demanda en aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 70, numeral 4, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, voto a favor de que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL